



| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| Radicado | 13244318900220230009700 |
| DEMANDANTE | SARA SOFIA PEÑA DIAZ – OTROS |
| DEMANDADO | CENTRAL DE TRANSPORTES DE SURAMERICA S.A.S. - OTRO |
| Tema | Rechaza Demanda por Competencia Cuantía |

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores SARA SOFIA PEÑA DIAZ – OTROS contra CENTRAL DE TRANSPORTES DE SURAMERICA S.A.S. - OTRO, informándole que se encuentra pendiente el estudio de su admisión. Provea.

El Carmen de Bolívar, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

El Carmen de Bolívar, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en referencia, para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1 A través de apoderado judicial, los señores SARA SOFIA PEÑA DIAZ y OTROS, presentaron demanda en contra de la sociedad CENTRAL DE TRANSPORTES DE SURAMERICA S.A.S. - OTRO, con el objeto de resarcir los perjuicios emanados de un accidente de tránsito.

2.2 Menester recordar que el inciso 4 del artículo 25 del C.G.P., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)” (Negrilla fuera del texto).

2.3 Analizada la demanda, teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., se estimó la cuantía de la demanda en la cifra de ciento sesenta y nueve millones de pesos (\$169.000.000.00), sin embargo, al analizar las pretensiones de la demanda, las mismas ascienden a ciento sesenta y ocho millones setecientos cincuenta y siete mil doscientos treinta y siete pesos (\$168.757.237.00) es decir, cifras que NO superan los 150 smlmv, siendo un proceso de menor cuantía.

2.4 Y según el artículo 18 del C.G.P., corregido por el Decreto 1736 de 2012, nos expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (:..)” (Negrilla fuera de texto).



- 2.5 Y en concordancia a lo anterior, tenemos que el artículo 20 del C.G.P., corregido por el Decreto 1736 de 2012 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)” (negrilla fuera de texto).

- 2.6 Así las cosas, este Despacho en aplicación de lo dispuesto en artículo 16 del C.G.P., declarará que carece de competencia en razón a la cuantía para asumir el conocimiento del asunto y ordenará que la demanda sea remitida a la mayor brevedad a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE BOLÍVAR – OFICINA JUDICIAL.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda en consideración a la competencia en razón de la cuantía, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL para que sea repartida ante los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:

Alexander Severiche Pérez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07c8974d37dc336ed277a7ea459fe246f7376e92efd8e8ce81bb000579e60d7**

Documento generado en 14/11/2023 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>